



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en Sinaloa.

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-002-A Manifestación de Impacto Ambiental No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio de personas físicas, teléfono de personas físicas, correo electrónico de personas físicas, CURP de personas físicas y RFC de personas físicas

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 106 y 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; y el artículo 3, Fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

V. Firma del titular del área.

Mtra. María Luisa Shimizu Aispuro

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culliacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

C. JOEL ZACARIAS MALACÓN AMADOR
REPRESENTANTE LEGAL
ACUICOLA MELANIE, S.A. DE C.V.

N1-ELIMINADO 1

En acatamiento a lo que dispone la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**), en su artículo 28 primer párrafo, que establece que la Evaluación de Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), establece las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto Ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una Manifestación de Impacto Ambiental.

Que, entre otras funciones, en la fracción X inciso c del artículo 35 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, se establece la atribución de esta Oficina de Representación para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones..., en las siguientes materias: Informes preventivos y manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular...

Que en cumplimiento a las disposiciones de los artículos 28 y 30 de la LGEEP, antes invocados el **C. Joel Zacarías Malacón Amador**, en su carácter de representante legal de **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Oficina de Representación en el Estado de Sinaloa (**ORESEMARNATSIN**), la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular (**MIA-P**), para el **proyecto "Construcción, Operación, Rehabilitación y Mantenimiento de unidad acuícola de Camarón Blanco (Litopenaeus vannamei), Acuícola Melanie, Ubicada en Estero Mesquite, predio El Tacuachero, colindante el Ejido Casa Blanca, Municipio de Navolato, Sinaloa, México"**, con pretendida ubicación en Estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, Sinaloa.

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en el artículo 35 primer párrafo respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la ORESEMARNATSIN iniciara el procedimiento de evaluación, para lo cual revisara que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas de dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**REIA**) y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la **MIA-P**, la Secretaria emitirá, debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, al artículo 13 de la LFPA que establece que la actuación de esta ORESEMARNATSIN en el procedimiento administrativo, se desarrolla con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 33 del

4/

09





Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Reglamento Interior de la SEMARNAT, en las que se establecen las atribuciones de las Oficinas de Representación, así como las señaladas en la fracción X inciso C del artículo 35, del mismo Reglamento.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Oficina de Representación analizó y evaluó la MIA-P del **proyecto "Construcción, Operación, Rehabilitación y Mantenimiento de unidad acuícola de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*), Acuícola Melanie, Ubicada en Estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, Municipio de Navolato, Sinaloa, México"**, promovido por **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, para los efectos del presente instrumento, serán identificados como el **"proyecto"** y la **"promovente"**, respectivamente, y

RESULTANDO

- I. Que mediante el escrito **S/N** de fecha **05 de diciembre de 2020**, la **promovente** ingreso el **17 de diciembre del mismo año antes citado**, al Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la ORESEMARNATSIN, original, así como **tres** copias en discos compactos de la **MIA-P**, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir la verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado con número de bitácora: **25/MP-0182/12/20** y proyecto: **25SI2020PD080**.
- II. Que mediante oficio s/n de fecha de **07 de enero de 2021** y recibiendo en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citados**, la **promovente** ingresa el original de la publicación del extracto del **proyecto** en la página **18 del periódico El Sol de Sinaloa**, de fecha **23 de diciembre de 2020**, el cual quedó registrado en el número de folio: **SIN/2021-0000006** y documento: **25DEU-000072/2101**.
- III. Que el **25 de febrero de 2021**, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), un cumplimiento con lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEIPA** y 37 del **REIA**, publico a través de la SEPARATA número **DGIRA/10/21** de la **Gaceta Ecológica**, el listado del ingreso de Proyectos, así como la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el periodo del **18 al 24 de febrero de 2021**, entre los cuales se incluyó el **proyecto**.
- IV. Que el **07 de marzo de 2021**, feneció el plazo de diez días para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, pudiese solicitar que se llevará a cabo la consulta pública, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40 del **REIA**, el cual dispone que las solicitudes de consulta pública se deberán presentar por escrito dentro del plazo de 10 días contados a partir de la publicación de los listados y considerando que la publicación del ingreso del **proyecto** al **PEIA** se llevó a cabo a través de la SEPARATA número **DGIRA/10/21** de la Gaceta Ecológica y que durante el referido plazo, no fueron recibidas solicitudes de consulta pública alguna.
- V. Que mediante el oficio **No. DF/145/2.1.1/0153/2021.-0298** de fecha **24 de marzo de 2021**, la ORESEMARNATSIN envió a la DGIRA una copia de la MIA-P del **proyecto**, para que esa Dirección General la incorpore a la página WEB DE LA Secretaría.
- VI. Que con base a los Artículos 34 y 35 de la **LGEIPA** y Artículo 38 de su **REIA**, la **ORESEMARNATSIN** integro el expediente del **proyecto** y mediante oficio **No. DF/145/2.1.1/0154/2021.-0299 de fecha 24 de marzo de 2021**, lo puesto a disposición del público en su Centro Documental, ubicado en calle Cristóbal Colón No. 144 Oriente, planta baja, entre Paliza y Andrade, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.
- VII. Que, a efecto de realizar una evaluación objetiva del proyecto, esta ORESEMARNATSIN mediante oficio **No. DF/145/2.1.1/0389/2021.-0729** de fecha de **11 de junio de 2021**, se solicitó a la promovente Información



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Adicional, concediéndole un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del mismo, para que presentara la información requerida. El citado oficio fue notificado el **30 de junio de 2021**, por lo que plazo empezó a correr a partir del día **01 de julio de 2021** y se vencía el **23 de septiembre de 2021**.

- VIII. Que mediante el escrito **S/N de 23 de septiembre del 2021** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citado**, la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO VII**, el cual quedó registrado con Número de folio: **SIN/2021-00001618** y número de documento: **25DEU-00699/2109**.
- IX. Que con base al oficio **No. DF/145/2.1.1/0850/2021.-1593** de fecha **02 de diciembre de 2021**, se solicitó la Actuación sobre el proyecto a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación en el estado de Sinaloa**. Notificado el **08 de diciembre de 2021**.
- X. Que con base al oficio **No. DF/145/2.1.1/0899/2021.-1604** de fecha **16 de diciembre de 2021**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) Organismo de Cuenca Pacífico Norte**. Notificado el **07 de enero del 2021**.
- XI. Que con base al oficio **No. DF/145/2.1.1/0900/2021.-1605** de fecha **16 de diciembre de 2021**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Secretaría de Marina (SEMAR)**. Notificado el **10 de enero del 2022**, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.
- XII. Que mediante el oficio **No. BOO.808.08.-000013/2022** de fecha **02 de febrero de 2022**, la **CONAGUA**, ingresó el día **03 del mismo mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO X**, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0000214**.
- XIII. Que mediante Oficio **No. PFPA31.1/8C.17.5/020/22** de fecha **22 de febrero de 2022**, la **PROFEPA**, ingreso el **mismo día, mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Actuación requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO IX**, anexando el ACTA DE INSPECCIÓN No. IA/006/22 y ORDEN DE INSPECCIÓN No. SIIFIA/007/22-IA, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0000373**.
- XIV. Que mediante **Oficio No. PFPA/31.5/2C.26.1/112/22** de fecha **18 de abril de 2022**, la **PROFEPA**, ingreso el día **17 de mayo del mismo año antes citado**, información referente a Solicitud de Actuación requerida por esta **ORESEMARNATSIN** mediante el oficio citado en **RESULTANDO IX**, anexando la Resolución Administrativa No. PFPA31.3/2C27.5/00001-22-054 de fecha 28 de marzo de 2022, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0000946**.
- XV. Que con base al oficio **No. DF/145/2.1.1/0607/2022** de fecha **21 de julio de 2022**, solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**. Notificado el **28 de Julio del 2022**.
- XVI. Que mediante **Oficio No. DRNOyAGC/657/2022** de fecha **26 de septiembre de 2022**, la **CONANP**, ingreso el día **29 de septiembre del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN** mediante el oficio citado en **RESULTANDO XV**, quedando registrado con número de folio: **SIN/2022-0002008**. *lyf*
- XVII. Que mediante **Oficio No. ORE/145/21.1/0910/2022-** de fecha **05 de octubre de 2022**, esta **ORESEMARNATSIN** emitió Alegatos para que el promovente realizara las aclaraciones y/o modificaciones *as*



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

derivado de la respuesta de la Opinión Técnica emitida por la CONANP citada en el **RESULTANDO XV**. Notificado el día 14 de octubre de 2022.

- XVIII. Que mediante escrito s/n, de fecha **20 de octubre de 2022** y recibido en el ECC de esta **ORESEMARNATSIN** el mismo día, mes ya año antes citado, la promovente dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO XVII** el cual quedó registrado con el No. de folio: **SIN/2022-0002247**.
- XIX. Que mediante el **Oficio No. ORE/145/2.1.1/0001/2023** de fecha **04 de enero de 2023**, se solicitó la opinión técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, Notificado el **17 de enero de 2023**.
- XX. Que mediante el **Oficio No. DRNOYAGC/103/2023** de fecha **08 de febrero de 2023**, la **CONANP**, ingresó el día **16 de febrero del mismo año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Opinión Técnica requerida por esta **ORESEMARNATSIN**, quedando registrada con el número de folio: **SIN/2022-0003224**.

CONSIDERANDO

1. Que esta ORESEMARNATSIN es competente para revisar, evaluar y resolver la **MIA-P** del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 15 fracciones I, IV, XII y XVI, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30 primer párrafo, 35 fracción III, 35 BIS, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII de la **LGEEPA**; 2, 4, 5 incisos A) fracción III, R) fracciones I y II y U) fracción I y II, 9 primer párrafo, 10 fracción II, 12, 17, 37, 38, 44, y 45 fracción III del **REIA**; 1, 2, 3, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis fracción I, III y XI de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c, del Reglamento **Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.
2. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto** y, puesto a disposición del público conforme a lo indicado en los **RESULTANDOS III y VI** del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución, esta ORESEMARNATSIN no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.
3. Que el PEIA es el mecanismo previsto por la LGEEPA, mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, la **promovente** presentó una Manifestación de Impacto Ambiental, para solicitar la autorización del **proyecto**, sin embargo, dicha Manifestación de Impacto Ambiental no se encuentra dentro de las fracciones I, II, III y IV del artículo 11 del REIA por lo que no es una MIA modalidad Regional, por lo tanto, a dicho **proyecto** le aplica una MIA modalidad Particular.

Descripción de las obras y actividades del proyecto.

4. Que la fracción II del artículo 12 del REIA impone la obligación de la promovente del proyecto, de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción de las obras y actividades y, en su caso, de los programas o planes parciales de desarrollo que contempla el mismo. En este sentido, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P** e información adicional y de acuerdo con lo manifestado por la **promovente** se tiene que, el **proyecto**:

441
B
a7



**Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa**
Unidad de Gestión Ambiental
 Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
 Asunto: Resolutivo de MIA-P
 Bitácora: 25/MP-0182/12/20
 Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Se ubica en estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa.

La unidad de producción acuícola de camarón, objeto del presente estudio, en la construcción, operación, rehabilitación y mantenimiento de la unidad de producción de camarón de cultivo, que se desarrolla dentro de una superficie 1,523,986.00 m² =152.3686 ha. Donde actualmente operan y está construida infraestructura ya existente, donde se tiene 1 cárcamo de bombeo con dos bombas axial de 40" de diámetro, apoyada de un motor de diésel de 250 hp., como parte de su operación cuentan con 7 estanques construidos de terracería con préstamos de material, 1 canal de llamada, 2 drenes, 1 reservorio, 4 estanques de sedimentación, que serán utilizados para tratamiento de las aguas residuales que se general por recambios durante la operación de las granjas y posteriormente se reutilizan para el mismo proyecto. Cuenta también con 5 estanques de viveros, así mismo con un área de servicios, conformadas por 2 dormitorios, oficinas, caseta de vigilancia y bodegas temporales, así como obras complementarias. La infraestructura mencionada requiere de trabajos de rehabilitación y mantenimiento, posterior a su operación anual, debido a las condiciones medio ambientales que se presentan en la zona de hipersalinidad e intemperie.

Inversión requerida. La inversión del proyecto asciende a \$15,500,000.00 (Quince millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.) aproximadamente, cantidad referida a la inversión fija del mismo, ya que los gastos de operación serán variables.

La especie a cultivar es camarón blanco (*Litopenaeus vannamei*).

II.1.1 Naturaleza del proyecto

Es importante mencionar que la granja esta en operaciones desde antes de octubre de 1985, no requiriendo en su momento impacto ambiental derivado que la LGEEPA entro en vigor desde el año de 1988, por lo que la empresa se denunció a PROFEPA para regularizarse y cumplir con el ingreso de la MIA a SEMARNAT. Se le aplicó una multa en base a la visita de inspección con documento expedido por la PROFEPA Expediente administrativo número: PFFPA/31.3/2C.27.5/00124-17 y Resolutivo: PFFPA31.3/2C.27.5/00124-17-034 (Anexo 2: copia del documento y pago de multa ante la PROFEPA), relacionado al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa "Acuícola Melani" responsable de las obras, actividades o afectación al Ecosistema costero, de litoral o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en el terreno ubicado en predio Las Bocas, Municipio de Angostura, Sinaloa. En el CONSIDERANDO VII, numeral 2, se cita que "en caso de no contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autorice las obras y actividades realizadas por la empresa denominada "Acuícola Melani", descritas con anterioridad, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para que acredite ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, el haber presentado su Manifestación del Impacto Ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, RESPECTO DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALIZARON, Y QUE SON MOTIVO DE LA PRESENTE RESOLUCION", para lo cual al momento de presentar su manifestación de Impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismo que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá incluir lo siguiente:

Superficie de **1,523,986.00 m² = 152.3986 Ha**, donde actualmente operan y está construida infraestructura ya existente, en donde se tiene 1 cárcamos de bombeo con 2 bomba axial de 40" de diámetro, apoyada de un motor de combustión diésel de 250 hp. Cada bomba, donde operan 7 estanques construidos de terracería con préstamos de material, 1 canal de llamada, 2 drenes, 1 reservorio,

4/1

am

18



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0182/12/20

Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

y 4 estanques de sedimentación, además cuenta con 5 estanques de viveros y 1 área de Servicios, así como obras complementarias, necesarios para la operación de la granja (ANEXO 1).

Durante el proceso no se utilizará alguna sustancia química o toxica que pudiera ocasionar algún desequilibrio en el agua, suelo o aire del entorno a la granja acuícola, los caminos de acceso ya se encuentran construidos por lo que no se requiere remoción de vegetación. Es una prioridad de la sociedad tener y dar cumplimiento a todos los permisos y concesiones requeridas en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de más normas que se requieran, para tener una operación exitosa, pero sobre todo sustentable y amigable con el medio ambiente.

La unidad de producción acuícola de camarón, objeto del presente estudio se desarrolla dentro de una superficie de **1,523,986.00 m² = 152.3986 Ha**, donde actualmente operan y está construida infraestructura ya existente, en donde se tiene 1 cárcamo de bombeo con 2 bomba axial de 40" de diámetro, apoyada de un motor de combustión diésel de 250 hp., como parte de su operación cuentan con 7 estanques construidos de terracería con préstamos de material, 1 canal de llamada, 2 drenes, 1 reservorio, 4 estanques de sedimentación, que serán utilizados para el tratamiento de las aguas residuales que se generen por recambios durante la operación de la granja y posteriormente se reutilizaran para el mismo proyecto. Cuenta también con 5 estanques de viveros, así mismo con un Área de Servicios, conformadas por dormitorios, oficinas, casetas de vigilancia y bodegas temporales, así como obras complementarias. La infraestructura mencionada requiere de trabajos de rehabilitación y mantenimiento, posterior a su operación anual, debido a las condiciones medio ambientales que se presentan en la zona de hipersalinidad e intemperie.

Las obras a realizar para la operación de la granja consistirán básicamente en el movimiento de tierras a fin de rehabilitar la bordería que delimitarán los 7 estanques construidos de terracería con préstamos de material, 1 canal de llamada, 2 drenes, 1 reservorio, 4 estanques de sedimentación, que serán utilizados para el tratamiento de las aguas residuales que se generen por recambios durante la operación de la granja y posteriormente se reutilizarán para el mismo proyecto. Cuenta también con 5 estanques de viveros. Cada estanque cuenta con una estructura de cosecha y una estructura de alimentación.

La Granja tomará agua de la Bahía Altata Ensenada de Pabellones por medio de un canal de llamada ya construido desde la década de los 80's, y la descarga de las aguas residuales será conducida a un dren común para las descargas de las aguas residuales en 1 estanques de sedimentación y posteriormente, descargará las aguas a la misma Bahía.

Por lo anteriormente descrito es que la unidad de producción acuícola desea realizar trabajos de rehabilitación de estanquería, canales, drenes y obras complementarias, para el desarrollo de su proyecto camaronícola.

El proyecto objeto del presente estudio, se desarrolla en zonas aledañas a la Bahía Altata Ensenada de Pabellones, cercano al poblado Las Aguamitas, del municipio de Navolato, estado de Sinaloa, México. (Ver en anexo No. 4 plano general de la granja).

Relación de las instalaciones ya construidas.

La promovente construyó las siguientes instalaciones, que por no contar con autorización en materia de impacto ambiental fue sancionado por PROFEPA-DELEGACIÓN EN SINALOA.

mf
am



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

DISTRIBUCIÓN DE SUPERFICIES ACUICOLA "MELANIE"				
COLOR	CONCEPTO	SUPERFICIE (m ²)	SUPERFICIE (Ha)	PORCENTAJE (%)
	A.- ESTANQUES (7)	930,190.00	93.019	61.0366
	B.- CANAL DE LLAMADA (1)	6,540.50	0.6541	0.4292
	C.- DRENES (2)	55,744.16	5.5744	3.6578
	D.- ÁREA DE SERVICIOS (1)	1,739.35	0.1739	0.1141
	E.- RESERVORIO (1)	72,648.43	7.2648	4.767
	F.- ESTANQUES SEDIMENTADORES (4)	24,358.01	2.4358	1.5983
	G.- ESTANQUES DE VIVEROS (5)	89,124.10	8.9124	5.8481
	H.- CARCAMO (1)	536.68	0.0537	0.0352
	I.- SISTEMA EXCLUDOR DE FAUNA SILVESTRE (1)	135.99	0.0136	0.0089
	J.- BORDERIA	342,968.80	34.2969	22.5047
	SUPERFICIE TOTAL	1,523,986.00	152.3986	100

Ubicación del polígono general del proyecto

V	X	Y
1	202,567.00	2,748,536.00
2	202,610.00	2,748,550.00
3	202,636.00	2,748,572.00
4	203,082.00	2,748,671.00
5	203,279.00	2,748,605.00
6	203,294.00	2,748,610.00
7	203,392.00	2,748,777.00
8	203,264.00	2,748,785.00
9	202,818.00	2,748,818.00
10	202,449.00	2,748,844.00
11	202,440.00	2,748,854.00
12	201,624.00	2,748,928.00
13	201,658.00	2,749,248.00
14	201,390.00	2,749,277.00
15	201,370.00	2,749,249.00
16	201,413.00	2,749,152.00
17	201,384.00	2,749,148.00
18	201,438.00	2,749,058.00
19	200,965.00	2,748,588.00
20	200,940.00	2,748,579.00
21	200,907.00	2,748,531.00
22	200,736.00	2,748,391.00
23	200,758.00	2,748,369.00
24	200,909.00	2,748,469.00
25	200,926.00	2,748,459.00
26	200,890.00	2,748,341.00
27	200,833.00	2,748,141.00
28	200,829.00	2,748,095.00
29	200,860.00	2,747,883.00
30	200,942.00	2,747,823.00
31	201,184.00	2,747,686.00
32	201,461.00	2,747,876.00
33	201,515.00	2,747,926.00
34	201,598.00	2,748,020.00
35	201,629.00	2,748,037.00
36	201,781.00	2,748,093.00





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0182/12/20

Proyecto: 25SI2020HD080

Culliacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

V	X	Y
37	202,099.00	2,748,342.00
38	202,168.00	2,748,388.00
39	202,335.00	2,748,482.00
1	202,567.00	2,748,536.00
SUPERFICIE = 1,523,986.000 m²		

5. Que mediante oficio No. **DF/145/2.1.1/0389/2021.-0729** de fecha **11 de junio de 2021**, se solicitó al **promovente** Información Adicional (Resultando VII), que Enel citado oficio se le requirió lo siguiente:

CAPÍTULO II.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1. La **Promovente** presenta información insuficiente de las siguientes obras: canal reservorio, canal de llamada, dren de descarga, bordería. Derivado de lo anterior la **Promovente** deberá presentar información detallada y de una manera más amplia de la infraestructura enunciada anteriormente.

Que en respuesta de la **promovente** en su escrito S/N de **23 de septiembre del 2021** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citado**, la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO VII**, el cual quedó registrado con Número de folio: **SIN/2021-00001618** y número de documento: **25DEU-00699/2109**. En la información adicional presentada por la **promovente** se observa lo siguiente:

En la página 16, primer párrafo dice:

"... La Granja tomará agua de la Bahía Altata Ensenada de Pabellones por medio de un canal de llamada desde la década de los 80's y la descarga de las aguas residuales en 1 estanque de sedimentación y posteriormente, descargará las aguas a la misma Bahía ..."

Análisis técnico. Se puede observar que la información adicional presentada tiene incongruencias debido a que la toma agua dice que será en la Bahía Altata Ensenada de Pabellones y el sitio del proyecto, en una línea recta, se encuentra a poco más de 50 kms. Además, que indica que la descarga se hará en 1 estanque de sedimentación y en las obras sancionadas por Profepa e indicadas por la **promovente** se mencionan 4 estanques sedimentadores.

En la misma página 16, tercer párrafo dice:

"... El proyecto objeto del presente estudio, se desarrolla en zonas aledañas a la Bahía Altata Ensenada de Pabellones, cercano al poblado Las Aguamitas, del municipio de Navolato, estado de Sinaloa, México..."

Análisis técnico. Se puede observar que la información adicional presentada no es congruente con el **proyecto** en evaluación ya que la ubicación del **proyecto** es en el estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa, no en zonas aledañas a la Bahía de Altata Ensenada de Pabellones, cercano al poblado Las Aguamitas, Navolato.

En la página 17 dice:

"... Las obras a realizar para la operación de la granja consistirán básicamente en el movimiento de tierras a fin de rehabilitar la bordería que delimitará los 11 estanques de engorda, 1 reservorio, 2 dren y 2 estanques de sedimentación y una estructura de alimentación..."

Análisis técnico. La información adicional presentada no es congruente con el **proyecto** en evaluación, ni con lo sancionado por Profepa. 41
an



**Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa**
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

En la misma página 17, tercer párrafo, dice:

"... El motivo principal de la cantidad de superficie proyectada para está de producción acuícola de camarón "C. ALEJANDRA ROMERO AGUADO" ...".

Análisis técnico. La información adicional presentada no es congruente con el **proyecto** en evaluación, ni con lo sancionado por Profepa.

En la página 18, cuarto párrafo, dice:

"... El cuerpo de agua que se utiliza para le llenado de éstos, proviene directamente del sistema lagunar Bahía de Altata, Ensenada de Pabellones ...".

Análisis técnico. Se puede observar que la información adicional presentada no es congruente con el **proyecto** en evaluación ya que la ubicación del **proyecto** se ubica en estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa, no en zonas aledañas a la Bahía de Altata Ensenada de Pabellones, cercano al poblado Las Aguamitas, Navolato, el sitio del **proyecto**, en una línea recta, se encuentra a poco más de 50 kms., de la ubicación que se señala, así como de la sancionada por Profepa.

En la página 26, dice:

"... 11.1.2. Ubicación física del proyecto y planos de localización.

a) El sitio donde se establecerá el proyecto o el cuerpo de agua que se aprovechará para el cultivo. El proyecto objeto del presente estudio, se desarrolla en un predio ubicado en las marismas del Estero Vinoramo, cercano al poblado Casa Blanca, del municipio de Navolato, estado de Sinaloa, México ...".

Análisis técnico. Se puede observar que la información adicional presentada no es congruente con el **proyecto** en evaluación ya que la ubicación del **proyecto** se ubica en estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa, así lo menciona la **promovente**, así como lo sancionado por Profepa.

En la página 27, dice:

"... b) Presencia de áreas naturales protegidas o bien zonas que sean relevante por sus características ambientales, como áreas de vegetación sumergida, sitios de anidación, etc., entre otras.

En la zona de establecimiento del proyecto de granja no se tiene ningún área natural protegida, sin embargo hay zonas cercanas de vegetación de manglar, mismas que se encuentran dentro de la NOM-059-SEMARNAT-2010 categorizadas como "especies protegidas". Pero se encuentra la línea que delimita el SITIO RAMSAR Ensenada de Pabellones colindando a la granja ...".

Análisis técnico. La información adicional presentada presenta incongruencias, debido a que la ubicación mencionada en el párrafo anterior, no corresponde al sitio manifestado por la **promovente** para el **proyecto** que se encuentra en evaluación, así como se menciona en la opinión técnica recibida por la Conanp, en el oficio No. DRNOyAGC/657/2022 de fecha 26 de septiembre de 2022, señalado en el Resultado XVI del presente oficio, en donde se señala que el **proyecto** se ubica en la Bahía Santa María y no en la **Bahía de Altata**, como se indica en el **proyecto**, además que el **proyecto** se traslapa con el Sitio Ramsar No. 1340 "Laguna Playa Colorada-Santa María La Reforma".

En la página 28, dice:

"... En la imagen se muestra el Sitio RAMSAR Ensenada Pabellones, en referencia a la acuícola "C. Alejandra Romero Aguado".

...

Handwritten initials: "Lij", "an", and a signature.



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Como se muestra en las imágenes la Acuícola "C. Alejandra Romero Aguado", se encuentra fuera del SITIO RAMSAR Ensenada de Pabellones ...".

Análisis técnico. La información adicional presentada presenta incongruencias, debido a que hace referencia a otra acuícola y no corresponde al **proyecto** manifestado por la **promovente** que se encuentra en evaluación.

De la misma manera, se hace referencia en las páginas 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y 44 a información de un proyecto distinto al que se encuentra en evaluación. De igual manera, se hace referencia a un acta de Profepa distinta a lo señalado en los Resultandos XIII y XIV.

Con la información presentada, no da respuesta a lo solicitado, "... presenta información insuficiente de las siguientes obras: canal reservorio, canal de llamada, dren de descarga, bordería. Derivado de lo anterior la Promovente deberá presentar información detallada y de una manera más amplia de la infraestructura enunciada anteriormente ...".

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, existen inconsistencias con la respuesta otorgada, faltando por presentar la información solicitada para las obras de canal reservorio, canal de llamada, dren de descarga y bordería.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

6. Que mediante oficio No. **DF/145/2.1.1/0389/2021.-0729** de fecha **11 de junio de 2021**, se solicitó al **promovente** Información Adicional (Resultando VII), que Enel citado oficio se le requirió lo siguiente:

CAPÍTULO III. VINCULACIÓN CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBIENTAL Y, EN SU CASO, CON AL REGULARIZACIÓN DE USO DE SUELO.

1. La Promovente deberá presentar la vinculación correcta con el Artículo 5º Inciso R fracción I y II, Inciso U fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así mismo manifestar su aplicación y de qué manera cumplirá con la misma.

Que en respuesta de la **promovente** en su escrito S/N de **23 de septiembre del 2021** y recibido en el





Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0182/12/20

Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citado**, la **promovente** dio respuesta al oficio citado en el **RESULTANDO VII**, el cual quedó registrado con Número de folio: **SIN/2021-00001618** y número de documento: **25DEU-00699/2109**. En la información adicional presentada por la **promovente** se observa lo siguiente:

En la página 69, primer párrafo dice:

*"... III VINCULACIÓN CON LOS ORDNEAMIENTOS JURÍDICOS APLICABLES EN MATERIA AMBINETAL Y EN SU CASO, CON LA REGULARIZACIÓN DEL USO DE SUELO
El proyecto aquí planteado "Operación, Rehabilitación y Mantenimiento de unidad acuícola de Camarón Blanco (Litopenaeus vannamei), Granja Camaronera Oporito, ubicada predio Oporito, cercana al poblado Las Aguamitas, Municipio de Navolato, Sinaloa, México" ..."*

Análisis técnico. La información adicional presentada no corresponde al **proyecto** manifestado por la **promovente** que se encuentra en evaluación.

Conforme a lo antes citado y del análisis realizado por esta Unidad Administrativa, existen inconsistencias con la respuesta otorgada, faltando por presentar la vinculación solicitada.

Así entonces a lo señalado en este apartado y con base a las omisiones del particular con fundamento en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 95, 96 y 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente expediente, se configura la confesión tacita, respecto de aquellos elementos que fueron solicitados por esta autoridad durante la evaluación y que resultan indispensable para la debida revisión de su trámite, ya que el particular no ha solventado las observaciones realizadas por esta autoridad lo que conlleva a la aceptación ficta de dichas omisiones. Para apoyar lo aquí referido se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis Registro digital: 2022433

CONFESIÓN FICTA. PARA SU EXISTENCIA Y EFICACIA NO SE REQUIERE DE DECLARATORIA JUDICIAL EXPRESA EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO NI QUE ÉSTA SEA SOLICITADA POR PARTE INTERESADA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La confesión ficta de los hechos de la demanda produce una presunción que, de no encontrarse contradicha por prueba en contrario, puede alcanzar eficacia demostrativa. No obstante, esa eficacia demostrativa no debe entenderse en el sentido de que por la sola confesión ficta derivada de no haber contestado la totalidad o algunos de los hechos de la demanda, queden demostradas las pretensiones de la parte actora, pues lo único que se probaría, en su caso, es la aceptación, por parte del demandado, de ser ciertos los hechos que no contestó. Además, el indicio que genera la confesión ficta, por no contestar todos o algunos de los hechos de la demanda, aun no desvirtuado por prueba en contrario, no puede ser eficaz para tener por acreditados aquellos hechos o actos jurídicos que, conforme a la ley, deba demostrarse su existencia por medios específicos. El artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que si al dar contestación a la demanda, el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por el referido demandado, y esa confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio, aun en la sentencia definitiva. El mismo precepto dispone que se tendrán por confesados los hechos sobre los que se guardó silencio o que se evadió la contestación, hecha excepción cuando se trate de asuntos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues en estos últimos supuestos y de acuerdo con lo previsto en el artículo 271, último párrafo, del mismo ordenamiento procesal, los hechos se tendrán por contestados en sentido negativo. Cobra relevancia lo dispuesto por el citado artículo 271, pues complementa lo establecido en el diverso 266, al señalar el primero que transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento, sin que la demanda haya sido contestada, el juzgador, sin necesidad de que medie petición de parte, procederá a declarar rebelde al demandado. De igual forma, el último párrafo del artículo 271 invocado, establece que salvo los casos -que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y cuando el emplazamiento se hubiere hecho por edictos-, se presumirán confesados los hechos de la demanda que se dejen de contestar. Ahora bien, del examen gramatical de los referidos preceptos se evidencia que el legislador

441
am



Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

claramente reguló que la consecuencia para el caso de que el demandado no conteste todos o algunos de los hechos de la demanda, es tenerlo confesando fictamente esos hechos; salvo los casos de excepción mencionados y que ésta se actualiza por ministerio de ley, por el solo hecho de que el demandado se ubique en los supuestos de las normas referidas; de ahí que para la existencia y eficacia de esa Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.121 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo III, página 1957 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022433> Pág. 1 de 2 Fecha de impresión 22/06/2022 confesión no se requiere de declaratoria judicial expresa en el curso del procedimiento, y menos que sea solicitada por parte interesada. Además, se advierte que el legislador no estableció como carga procesal del actor el que éste tuviera que solicitar al juzgador que se declare la rebeldía del demandado, para el caso de que no contestara la demanda, y tampoco dispuso en forma expresa que el actor tuviera que solicitar se declarara confeso al demandado de los hechos que dejare de contestar. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 481/2019. Ruth Martínez Astorga y otros. 26 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2020826

ALEGATOS EN EL JUICIO CIVIL. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTÁ OBLIGADA A ESTUDIARLOS, CUANDO CONTENGAN ALGUNA CONFESIÓN DE LAS PARTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El Código de Procedimientos Cíviles para el Estado establece las etapas del procedimiento civil, cada una de las cuales permanece ligada a la que antecede. De ahí que deben acatarse en su literalidad, porque son de aplicación estricta, a fin de cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia conforme a las leyes del procedimiento, de acuerdo con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, si el código procesal citado establece como formalidad la de alegatos, necesariamente debe cumplirse a fin de satisfacer el debido proceso. Por otra parte, el artículo 390 del propio código, dispone que la confesión puede ser judicial o extrajudicial: Es judicial, refiere el diverso 391, la que se hace ante el Juez competente, en la demanda, en su contestación, en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio, la que se haga en alguna diligencia en que intervenga el Juez y al absolver posiciones; en tanto que el precepto 393 señala que cualquier otra confesión es extrajudicial. Entonces, si los alegatos forman parte del procedimiento y su cumplimiento es ineludible, a fin de cumplir con los artículos 14 y 17 constitucionales y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evidentemente que el reconocimiento que cualquiera de las partes realice en ellos debe ponderarse por la autoridad jurisdiccional y darle el valor y alcance demostrativo, de ser el caso, debido a que la confesional puede hacerse "en cualquier otro escrito que presenten las partes durante el juicio", como es el de alegatos, por ser un escrito presentado por una de las partes durante éste. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 201/2019. Delfina Hidalgo Correa y otros. 16 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco. Esta tesis se publicó el viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: XI.2o.C.11 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3433 Tipo: Aislada Semanario Judicial de la Federación <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020826>

7. Una vez revisada y analizada la información de la MIA-P, así como la información adicional presentada, se detalla lo siguiente:

- Que la **promovente** menciona en la naturaleza del **proyecto**: "... Es importante mencionar que la granja esta en operaciones desde antes de octubre de 1985, no requiriendo en su momento impacto ambiental derivado que la LGEEPA entro en vigor desde el año de 1988, por lo que la empresa se denunció a PROFEPA para regularizarse y cumplir con el ingreso de la MIA a SEMARNAT. Se le aplicó una multa en base a la visita de inspección con documento expedido por la PROFEPA Expediente administrativo número: PFFPA/31.3/2C.27.5/00124-17 y Resolutivo: PFFPA31.3/2C.27.5/00124-17-034 (Anexo 2: copia del documento y pago de multa ante la PROFEPA), relacionado al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa "Acuícola Melani" responsable de las obras, actividades o afectación al Ecosistema costero, de litoral o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en el terreno

Handwritten initials and marks on the right margin.



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culliacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

ubicado en predio Las Bocas, Municipio de Angostura, Sinaloa ...", lo cual se contrapone con la información proporcionada por Profepa con el Oficio No. PFPA31.1/8C.17.5/020/22 de fecha **22 de febrero de 2022**, la **PROFEPA**, ingreso el **mismo día, mes y año antes citado**, la respuesta a la Solicitud de Actuación requerida por esta ORESEMARNATSIN mediante el oficio citado en el **RESULTANDO IX**, anexando el ACTA DE INSPECCIÓN No. IA/006/22 y ORDEN DE INSPECCIÓN No. SIIZFIA/007/22-IA, citado en el **RESULTANDO XIII y XIV**.

No. PFPA31.1/8C.17.5/020/22 de fecha **22 de febrero de 2022**, la **PROFEPA**, en el párrafo segundo dice:

"... Al respecto, esta Oficina de Representación de PROFEPA en Sinaloa hace de su conocimiento que en los sistemas, así como en archivo no se contaba con algún procedimiento a nombre de la empresa Acuícola Melanie S.A. de C.V.; por lo cual se procedió a programar visita de inspección, de la cual se levantó acta de inspección asentando todos y cada uno de los hechos u omisiones observados durante la diligencia, por lo cual se anexa la presente oficio copia fotostática simple de la orden y acta de inspección para su conocimiento..."

Acta de Inspección No. IA/006/22 y Orden de Inspección No. SIIZFIA/007/22-IA de fecha 11 de febrero del 2022, la cual tiene por objeto: Verificar que las obras, actividades acuícolas, rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en un terreno ubicado tomando como referencia la coordenada UTM R 13 X = 215429.34 y Y = 2722607.99, estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante el Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa.; cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo establecido en los artículos 28 fracciones I, V, VII, IX, X, XII XIII y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en correlación con el artículo 5, inciso A) Fracción II, VII, VIII, X y XIII, inciso O) fracciones I, II, II, inciso R) I, II e inciso U) fracciones I, II, III y IV, y 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a lo establecido en los puntos 0.1 al 0.4, 0.20 al 0.22 y 0.50, 1.0 al 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 al 4.42 y del 6.0 al 6.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003, que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de abril de 2003 y lo que dispone el Anexo Normativo II, apartado de planta, de especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestres-categorías de riesgo y especificaciones par su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010.

No omito señalar que en caso de constatar que la afectación a la vegetación de manglar o forestal, así como al ecosistema costero o de humedal, sin contar con la autorización de impacto ambiental otorgada por la SEMARNAT, y ello represente un riesgo inminente de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o bien existe una afectación significativa a la zona de ecosistemas costeros de marismas o humedales costeros, los inspectores actuantes están facultados para procederá a imponer como medida de seguridad la clausura temporal parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipo, según corresponda. Lo anterior con fundamento en el artículo 45 segundo párrafo y fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo 170 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Acta de Inspección No. IA/006/22

"... pudiendo observar lo que a continuación se detalla:

leg
ar



**Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa**

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0182/12/20

Proyecto: 25SI2020HD080

Culliacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Que en 1 (uno) polígono de terreno del tipo marisma del ecosistema costero o solonchaks de aproximadamente: 152-39-89 has., (se anexa cuadro de construcción de coordenadas UTM 13 R en WGS84 que conforman el polígono de terreno inspeccionado para su consulta), existe construida la infraestructura propia de una granja acuícola para el cultivo y engorda de camarón consistente de 7 (siete) estanques rústicos para el cultivo y engorda de camarón, cada estanque con dos compuertas de concreto para la entrada o abastecimiento de agua estuarina y una compuerta de doble ducto de concreto para la descarga de agua o cosecha, conformada con bordería de préstamo con las siguientes especificaciones Una base de aproximadamente 12m., una corona de aproximadamente 4 m. y una talud de 3-1, realizado a base del material terreo y lodoso proveniente de la excavación que conformó a su vez secciones de dren de descarga o canal de cosecha semiperimetral contiguo o externamente o paralelo a esta bordería y dentro de esta bordería y estanquería *subdividido existen cinco sedimentadores, viveros, reservorio, un canal de llamada, un área de servicio con un almacén general en edificio de dos niveles o dos plantas, construido a base de block prefabricado y dalas y castillos de concreto armado, un almacén temporal de residuos y de residuos peligrosos elaborado a base de piso firme rústico de concreto, dalas y castillos de concreto armado y delimitado por malla coclonica, un tejaban o centro de acopio de estructura metálica y techo de lámina metálica o galvanizada, un edificio que se usa como dormitorio, cocina comedor de tres plantas o niveles elaborado a base de block prefabricado y concreto armado,, un edificio del mismo material que está separado de estas áreas de servicios que funciona como almacén de insumos y alimentos pero dentro del polígono general, un cárcamo de bombeo con tres bombas axiales impulsadas por un motor cumins a diésel cada una, de estas bombas dos son de 42 y una de 36 pulgadas de diámetro, este cárcamo elaborado o empotrado sobre una plataforma de concreto armado con su muro de contención y bajo un cobertizo de estructura metálica y lámina metálica y galvanizada, así mismo este cárcamo de bombeo también cuenta con un sistema excluidor de fauna acuática (SEFA) con un tanque de diésel dentro de un muro o dique de contención para en caso de derrames, así mismo esta área de servicios cuenta con un sanitario móvil o portátil ecológico.*

(obras cuestionadas en el oficio número DF/145/2.1.1/850/2021.-1593 de fecha 02 de diciembre de 2021 emitida a esta Delegación por la SEMARNAT Delegación Sinaloa.) véase en fotografías e imagen Google contenida en esta acta de inspección.

Esta granja se abastece de los ramales del estero El Mezquite de la bahía Santa María Navolato, Sinaloa y colinda las granjas acuícolas Ralimar, Granja Acuícola Del C. Antonio Medina y Granja Acuícola propiedad del C. Miguel Beltrán y con el ejido casa blanca, municipio de Navolato, Sinaloa.

Esta granja acuícola y bordería esta contigua a la vegetación de manglar a una distancia de aproximadamente 3 m.

A dicho del visitado esta granja acuícola opera desde hace más de diez años.

Al momento de la inspección esta granja se encuentra vacía sin sembrar.

Esta granja acuícola según delimitación oficial de zona federal emitida por la SEMARNAT se encuentra en su totalidad en zona inundable..."



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

De la Orden de Inspección número **SIIZFIA/007/22-IA** de fecha 11 de febrero de 2022, con Expediente Administrativo No. **PFPA/31.3/2C.27.5/00001-22** se derivó la resolución número **PFPA/31.3/2C27.5/00001-22-054 de fecha 28 de marzo de 2022 y notificada el 07 de abril de 2022.**

La granja se construyó fuera de normatividad en lo que a Impacto Ambiental se refiere por lo que mediante al Resolutivo No. PFPA31.3/2C.27.5/00001-22-054. Emitido por PROFEPA. El pago de multa impuesta fue de \$36,563.00.

- Que la fracción I del artículo 12 del REIA en análisis, establece los Datos generales del proyecto y que el **promovente** manifiesta en el **proyecto**.
- Que la fracción II del artículo 12 del REI, que establece la Descripción del proyecto y que el **promovente** manifiesta en la respuesta a la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **DF/145/2.1.1/0389/2021.-0729** de fecha **11 de junio de 2021**, citada en el **RESULTANDO VII**, que a través de la información ingresada presentó **inconsistencias y no presentó información** solicitada, escrito **S/N de 23 de septiembre del 2021** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citado**, citada en el **RESULTANDO VIII**.
- Que la fracción III del artículo 12 del REIA establece que la Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo y que el **promovente** manifiesta en la respuesta a la Solicitud de información adicional emitida por esta **ORESEMARNATSIN**, mediante oficio **DF/145/2.1.1/0389/2021.-0729** de fecha **11 de junio de 2021**, citada en el **RESULTANDO VII**, que a través de la información ingresada presentó **inconsistencias y no presentó información** solicitada, escrito **S/N de 23 de septiembre del 2021** y recibido en el ECC de esta ORESEMARNATSIN el **mismo día, mes y año antes citado**, citada en el **RESULTANDO VIII**.

Por lo anterior expuesto se puede manifestar que no se cuenta con la información clara, precisa y necesaria para cumplir con lo requerido en el artículo 12 del REIA:

- Fracción II Descripción del proyecto, por tener inconsistencias y falta de información.
- Fracción III Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, la información adicional presentada, no corresponde al proyecto en evaluación, por lo que, no se tiene una correcta vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental.
- Fracción IV Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, debido a que la información presentada en el proyecto tiene incongruencias y la información adicional presentada corresponde a otro proyecto, no se puede tener una correcta descripción del sistema ambiental y por ende la problemática ambiental.
- Fracción V Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales, debido a que la información presentada en el proyecto tiene incongruencias y la información adicional presentada corresponde a otro proyecto, no se puede tener una correcta identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- Fracción VI Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambiental, al contar con insuficiente de las fracciones IV y V, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales presentadas por el promovente no son las correctas y necesarias para el proyecto en evaluación.
- Fracción VII Pronóstico ambientales y, en su caso, evaluación de alternativas, por falta de información.
- Fracción VIII Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que

24/1
7
Or



**Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

sustentan la información señalada en las fracciones IV, V, VI y VII, al no contar con la información correcta y suficiente de las fracciones señaladas, la información presentada por el promovente no es la correcta.

Por lo que queda manifestado que el **promovente NO da cumplimiento** a las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 12 del REIA.

Al respecto, con base en lo señalado en los Considerandos 5, 6, 7 y 8, del presente oficio, esta ORESEMARNATSIN determina que la MIA-P presentada por la **promovente** contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

- I. Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que cita:
"...Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente..."
- II. Lo dispuesto en el artículo 12, fracción VII, del REIA que cita:
"... La manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, deberá contener la siguiente información:
 - II. Descripción del Proyecto
 - III. Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables;
 - IV. Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto;
 - V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales;
 - VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales;
 - VII. Pronósticos ambientales y en su caso, evaluación de alternativas;
 - VIII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores; ..."

8. Del análisis de la información presentada, se detecta una inconsistencia a lo establecido en el artículo 3 fracción XXVI y 28 fracción X y XII de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (LGEEPA) que habla del principio preventivo.

ARTICULO 30.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XXVI. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

ARTICULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades

44
B
am



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
 Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
 Asunto: Resolutivo de MIA-P
 Bitácora: 25/MP-0182/12/20
 Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;
 XII.- *Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causan daños a los ecosistemas, y*

Esto debido a que, en el escrito **S/N** de fecha **05 de diciembre de 2020**, la **promovente** ingresó el **17 de diciembre del mismo año antes citado**, al **ECC** de la ORESEMARNATSIN, original, así como **tres** copias en discos compactos de la **MIA-P**, constancia de pago de derechos, carta bajo protesta de decir la verdad y resumen ejecutivo del **proyecto**, a fin de obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental, quedando registrado con número de bitácora: **25/MP-0182/12/20** y proyecto: **25SI2020PD080**

Que la **promovente**, de acuerdo a la información presentada, menciona en la naturaleza del **proyecto**: "... *Es importante mencionar que la granja esta en operaciones desde antes de octubre de 1985, no requiriendo en su momento impacto ambiental derivado que la LGEEPA entro en vigor desde el año de 1988, por lo que la empresa se denunció a PROFEPA para regularizarse y cumplir con el ingreso de la MIA a SEMARNAT. Se le aplicó una multa en base a la visita de inspección con documento expedido por la PROFEPA Expediente administrativo número: PFFPA/31.3/2C.27.5/00124-17 y Resolutivo: PFFPA31.3/2C.27.5/00124-17-034 (Anexo 2: copia del documento y pago de multa ante la PROFEPA), relacionado al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa "Acuícola Melani" responsable de las obras, actividades o afectación al Ecosistema costero, de litoral o zona federal marítimo terrestre, llevadas a cabo en el terreno ubicado en predio Las Bocas, Municipio de Angostura, Sinaloa ..."*

Que, en respuesta a la solicitud de alegatos solicitada con el **Oficio No. ORE/145/21.1/0910/2022-** de fecha **05 de octubre de 2022**, para que el promovente realizara las aclaraciones y/o modificaciones derivado de la respuesta de la Opinión Técnica emitida por la CONANP citada en el **RESULTANDO XVII**, y que da respuesta con el oficio **No. DF/145/2.1.1/0607/2022** de fecha **21 de julio de 2022**, con el cual, se solicitó la Opinión Técnica del proyecto a la **Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP)**, citado en el **RESULTANDO XV**. El **promovente** hace la siguiente aclaración:

"...

2. Como antecedente, y toda vez que esta granja acuícola opera desde hace 37 años, la Promovente menciona que presenta la MIA-P para dar cumplimiento al procedimiento administrativo aplicado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Sinaloa:

'Es importante mencionar que la granja esta en operaciones desde antes de octubre de 1985, no ingreso de la MIA a SEMARNAT. Se le aplicó una multa en base a la vista de inspección con requiriendo en su momento impacto ambiental derivado que la LGEEPA entro en vigor desde el año de 1988, por lo que la empresa se denunció a PROFEPA para regularizarse y cumplir con el documento expedido por la PROFEPA Expediente administrativo número: PFFPA/31.3/2C.27.5/00124-17 y Resolutivo: PFFPA31.3/2C.27.5/00124-17-034 (Anexo 2: copia del documento y pago de multa ante la PROFEPA), relacionado al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa "Acuícola Melani" responsable de las obras, actividades o afectación al Ecosistema costero, de litoral o zona federal marítimo terrestre...' (MIA-P, Capítulo II. Página 14).

Respuesta 2.- Existe un error en el número de expediente de PROFEPA, el texto correcto es el siguiente:

'Es importante mencionar que la granja esta en operaciones desde antes de octubre de 1985, no requiriendo en su momento impacto ambiental derivado que la LGEEPA entro en vigor desde el año de 1988, por lo que la empresa se denunció a PROFEPA para regularizarse y cumplir con el ingreso de la MIA a SEMARNAT. Se le aplicó una multa en base a la visita de inspección con documento expedido por la PROFEPA Expediente administrativo número:

Handwritten initials and marks: "44", "an", and a signature.



Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

PFFPA/31.3/2C.27.5/00001-22 y Resolutivo: PFFPA31.3/2C.27.5/00001-22-054 (Anexo 2: copia del documento y pago de multa ante la PROFEPA). Relacionado al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa "Acuícola Melani" responsable de las obras, actividades o afectación al Ecosistema costero..."

Con lo anterior se demuestra que, el **promoviente** primero ingresó la manifestación de impacto ambiental y después, fue sancionado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, lo que contraviene lo establecido artículo 3 fracción XXVI y artículo 28 fracción X y XII, de la LGEEPA.

9. Que la LGEEPA señala en el artículo 35, párrafo cuarto, que, una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá:

III. Negar la autorización solicitada cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 4 párrafo cuarto, 8 párrafo segundo, 25 párrafo sexto, 27 párrafos tercero y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; artículos 1, 3, 4, 5 fracciones II y X, 15 fracción IV, VII, VIII y XII, 28 primer párrafo y fracciones I, X y XII, 30 primer párrafo, 35 párrafo primero, fracción III incisos a) y c), último, 35 BIS, párrafos primero y segundo, así como su fracción III, 79 fracciones I, II, III, IV y VIII, y 82 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 4, 5 A) fracción III, R) fracciones I y II y U) fracción I y III, 9, primer párrafo, 10 fracción II, 12, 14, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 47, 48, 49, 51 fracción II y 55 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; artículos 1, 2 fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 bis de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículos 1, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracción X, 35 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 1, 2, 3, 33, 34 y 35 fracción X inciso c del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; esta ORESEMARNATSIN en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, **NO es ambientalmente viable**, por lo que:

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por atendida la Manifestación de impacto Ambiental (MIA-P) del proyecto denominado "Construcción, Operación, Rehabilitación y Mantenimiento de unidad acuícola de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*), Acuícola Melanie, Ubicada en Estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, Municipio de Navolato, Sinaloa, México", promovido por el **C. Joel Zacarías Malacón Amador**, en su carácter de representante legal de **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, con pretendida ubicación en el estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, municipio de Navolato, estado de Sinaloa.

SEGUNDO. - **Negar** la autorización solicitada para el **proyecto "Construcción, Operación, Rehabilitación y Mantenimiento de unidad acuícola de Camarón Blanco (*Litopenaeus vannamei*), Acuícola Melanie, Ubicada en Estero el Mesquite, predio El Tacuachero, colindante al Ejido Casa Blanca, Municipio de Navolato, Sinaloa, México"**, promovido por el **C. Joel Zacarías Malacón Amador**, en su carácter de representante legal de **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, y que ingresó el 05 de diciembre de 2020 al PEIA que





Oficina de Representación de la SEMARNAT

en el estado de Sinaloa

Unidad de Gestión Ambiental

Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024

Asunto: Resolutivo de MIA-P

Bitácora: 25/MP-0182/12/20

Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

realiza esta ORESEMARNATSIN, de conformidad con la clara exposición de motivos señalada en los **Considerandos 5, 6, 7, 8 y 9** del presente oficio resolutivo.

TERCERO. - Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercitar de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter ante esta Unidad Administrativa, las obras y/o actividades del **proyecto**, al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental, atendiendo las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo. Asimismo, se le apercibe que, hasta en tanto no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

QUINTO. - Se hace del conocimiento al **promovente** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás disposiciones legales aplicables, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación por esta ORESEMARNATSIN, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO. - Se hace de conocimiento al **C. Joel Zacarías Malacón Amador**, en su carácter de representante legal de **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, que no podrá iniciar ningún tipo de obras o actividades del **proyecto**, en tanto no obtenga la autorización previa correspondiente en materia de impacto ambiental de esta ORESEMARNATSIN, de lo contrario podrá hacerse acreedora de las sanciones que establece la LGEEPA y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan, así como las que en su momento dicte la PROFEPA, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

SÉPTIMO. - Hágase del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Sinaloa, para los fines legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el presente oficio al **C. Joel Zacarías Malacón Amador**, en su carácter de representante legal de **Acuícola Melanie, S.A. de C.V.**, o a sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto o por alguno de los medios previstos en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Sinaloa, previa designación, firma la

MTRA. MARÍA LUISA SHIMIZU AISPURO
SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

- C.c.e.p.- Mtro. Alejandro Pérez Hernández, Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, CDMX
- Mtro. Román Hernández Martínez, titular de la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial, CDMX
- Biol. Pedro Luis León Rubio, Encargado de la Representación de la PROFEPA en Sinaloa, Ciudad
- Biol. Cecilia García Chavelas, Directora Regional y Alto Golfo de California, CONANP, Hermosillo, Sonora.

4/1

av



**Oficina de Representación de la SEMARNAT
en el estado de Sinaloa
Unidad de Gestión Ambiental**
Oficio No. ORE/145/2.1.1/0076/2024
Asunto: Resolutivo de MIA-P
Bitácora: 25/MP-0182/12/20
Proyecto: 25SI2020HD080

Culiacán, Sinaloa, a 17 de enero del 2024

Ing. Alejandro Isauro Martínez Orozco. - Director General del Organismo de Cuenca Pacífico Norte de CONAGUA, Ciudad
DEM. Daniel Escobedo Escobedo, Contralmirante del Sector Naval de Topolobampo, Secretaría de Marina, Topolobampo, Sin.
C.c.p.- Expediente

Bitácora: 25/MP-0182/12/20 Proyecto: 25SI2020PD080.
Folio: SIN/2021-0000006 Documento: 25DEU-000072/2101
SIN/2021-00001618 Documento: 25DEU-00699/2109.
SIN/2022-0000214
SIN/2022-0000373
SIN/2022-0000946
SIN/2022-0002008
SIN/2022-0002247
SIN/2022-000322.

MLSA 'ESB' AOG' FCH' MBNC'

